



Número Único 110016000028201101186-00  
Ubicación 54641 – 6  
Condenado NESTOR RAUL ROMERO RUIZ  
C.C # 19308365

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000028201101186-00  
Ubicación 54641  
Condenado NESTOR RAUL ROMERO RUIZ  
C.C # 19308365

CONSTANCIA SECRETARIAL

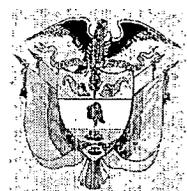
A partir de hoy 17 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Apela  
22/1/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2011-01186-00. N.I. 54641.  
Condenado: Néstor Raúl Romero Ruíz. C.C. 19308365.  
Delito: Homicidio.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Néstor Raúl Romero Ruíz.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 27 de junio de 2013, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Néstor Raúl Romero Ruíz, como autor del delito de homicidio, a la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución condicional y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada el 18 de septiembre de 2013 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
2. En proveído de 10 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero (3º) Homólogo de Acacias- Meta, le otorgó a Néstor Raúl Romero Ruíz el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto penal que fue revocado en interlocutorio de 29 de junio de 2021.
3. Néstor Raúl Romero Ruíz descuenta pena por este proceso desde el 09 de agosto de 2022, una vez fue ingresado nuevamente a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario. Registra detención inicial que va del 24 de enero de 2012 al 16 de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Néstor Raúl Romero Ruiz se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de agosto de 2022, es decir, quince (15) meses y veintiséis (26) días.

A su vez registra detención inicial que va del 24 de enero de 2012 al 16 de enero de 2021, correspondiente a ciento siete (1074) meses y veintidós (22) días.

Dichos lapsos deben incrementarse en veintisiete (27) meses y cuatro (4) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 11 de septiembre de 2015, 14 de abril y 18 de noviembre de 2016, 29 de marzo y 17 de octubre de 2017, 23 de mayo de 2018, 04 de enero y 20 de diciembre de 2019, 10 de septiembre de 2020, 14 de septiembre de 2021 y 15 de agosto de 2023.

Una vez sumado la privación física de la libertad, la detención inicial y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de ciento cincuenta (150) meses y veintidós (22) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión de prisión impuesta en contra de del 24 de enero de 2012 al 16 de enero de 2021 equivalen a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- 1605 de 23 de noviembre de 2023, allega resolución con visto favorable No. 5433 de la misma fecha, cartilla biográfica actualizada y certificado general de calificación de conducta, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que el delito por el cual está privado de la libertad el aquí sentenciado se trata de homicidio, entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Así las cosas, la conducta realizada por el qui sentenciado es muy grave, tal y como lo consignó el Juzgado de Conocimiento en la sentencia condenatoria, pues “se aprecia que se trata de un caso de extrema intolerancia, en el cual el

justiciable movido por un ánimo vindicativo y fútil, ciega la vida de un ciudadano de bien de manera extremadamente violenta y aprovechando la indefensión de esta persona quien se encontraba en avanzado estado de embriaguez”, por lo que deja entrever **su total irrespeto por bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad de sus semejantes**, dado que, sin miramiento alguno, agredió físicamente a su excompañera sentimental y, no solo eso, sino que en hechos posteriores, atentó contra la integridad de sus menores hijos de tan solo 04 y 07 años, propinándoles puños y patadas en su humanidad, observándose el dolo e intención de lastimar a sus congéneres, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la integridad personal de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

De ahí que el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a

la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.”<sup>1</sup>

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena y ejemplar según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional de la prenombrada.

No obstante y contrario a lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “buena y ejemplar”, y la Resolución No. 5433 de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, no es menos cierto que a Néstor Raúl Romero Ruiz se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por las continuas trasgresiones reportadas a la medida, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión dispuesto en su domicilio, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

Dicho esto, es fácil concluir que a pesar de que se le otorgó resolución favorable, lo cierto es que al habersele revocado la prisión domiciliaria debido al incumplimiento a las obligaciones que de ella devienen y que había sido suscritas en diligencia de compromiso, permite concluir fácilmente que Néstor Raúl Romero Ruiz no ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario, tal y como lo exige taxativamente el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y, por ende, es necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2005.

Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y resolución favorable proferida por el reclusorio y los aspectos desfavorables como la valoración de la conducta punible y el deficiente comportamiento en su tratamiento penitenciario que llevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le había otorgado, se concluye que el tiempo que la sentenciado ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para garantizar su proceso de resocialización.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Néstor Raúl Romero Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Único.-** Negar a Néstor Raúl Romero Ruiz la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

~~Anyele Mauricio Acosta García~~  
**J u e z**

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-23

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54641

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE AUTO: 05-DIC-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nestor Zaul Romero

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 19308365

TD: 2105221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, Diciembre 17 de 2023

Señores:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref: Recurso de Apelación contra pronunciamiento de fecha 5 de diciembre de 2023 y notificado el día 16 de diciembre de 2023 en donde me nego la libertad condicional!

E.S.D.

Néstor Raúl Romero Ruiz, identificado con C.C. No 19398365, actualmente recluso en el complejo La Picota de esta ciudad, actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal, al despacho a su digno cargo, me permito manifestar que surtido el recurso de apelación interpuesto a la decisión del día 5 de diciembre de 2023 y notificado el día 16 de diciembre, en donde me fue negada la libertad condicional, "bajo los siguientes argumentos:

"Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y resolución favorable proferida por el reclusorio y los aspectos desfavorables como la valoración de la conducta punible y el deficiente comportamiento en su tratamiento penitenciario que lleva a la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le había otorgado, se concluye que el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para paralizar su proceso de resocialización".

Apelación

Su señoría, con respecto al "deficiente comportamiento" cabe recordar, que por no haber cumplido algunos compromisos cuando me otorgaron la prisión domiciliaria me fue revocado dicho sustituto y no me tuvieron en cuenta dicho tiempo como parte cumplida de la pena, en donde me aplicaron doble sanción por el mismo hecho, y ahora el señor juez me quiere aplicar una triple sanción por el mismo hecho, lo cual está prohibido por nuestras normativas actuales (C-299 de 2016), en donde el señor juez

me estaría haciendo un doble juzgamiento y aplicando una triple sanción, sin justificación jurídica válida, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho, prohibido por nuestras jurisprudencias nacionales, teniendo en cuenta el ámbito de protección, del non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento.

Además, como se observa en el expediente, obra una resolución o concepto favorable emitido por las directivas del IMPEC (oficio N° 113-CABOB-ATJUR-1605 de 23 de noviembre de 2023) en donde señalan, que he tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, calificado con conducta buena y ejemplar, cumpliendo con los requisitos para otorgarme dicha resolución.

Con lo anterior no se demuestra el deficiente tratamiento que me aplicó el señor Juez y por lo contrario estoy demostrando mi buen comportamiento, y el señor Juez no puede ir en contravía de lo estipulado en la sentencia C-299 de 2016.

Su señoría, con el mayor de los respetos y en la relacionado con la gravedad de la conducta punible que me aplicó el señor Juez, se evidencia un pleno desconocimiento de la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, y teniendo en cuenta la aclaración del comportamiento que se realizó con anterioridad, el competente de juzgar dichas parámetros es el IMPEC, quien certifico que he cumplido con el tratamiento penitenciario, emitiendo el concepto favorable pertinente, además de sugerir el requisito objetivo que dispone la norma para este tipo de subrogado, sin embargo el Juez no analizó la resocialización, desconociendo los fines de la reinserción social, y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida; análisis y hechos que fueron examinados en su momento, para imponer una sentencia condenatoria, emitida por el Juez de conocimiento.

Y con las apreciaciones del señor Juez acerca de la conducta punible, me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sin justificación jurídica válida, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho, y con todo lo dicho por el juez se observan actos de repudio, odio y discriminación y no está velando por la reeducación ni por la reinserción social, afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose en una pena o trato cruel, inhumano y degradante, llegando a ser una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 1º y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes; faltando a la garantía de la Dignidad humana, por querer mantener bajo un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), detallado en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, Auto 121 de 2018 y Auto 486 de 2020

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar, versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con mi comportamiento en reclusión, los cuales también pueden verificarse por medio de la cartilla biográfica, y los certificados de computos y conducta que conllevaron a emitir resolución o concepto favorable por parte del INPEC.

Y para facilitar la labor del Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, ante tan ambiguo panorama, el juez debió tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima me castiguen y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Su señoría, con el mayor de los respetos, pero el Juez ejecutor debió guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho Fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena

de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27, Feb 2013 rad. 33254)

Sí bien el juez tenía que valorar la Conducta Punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-12/2018 rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del pacto social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C328/2016).

Su señoría estamos frente a un nuevo modelo axiológico beneficiario que también obliga a reabordar el estudio de los subrogados penales desde una nueva visión más garantista del principio pro homine y principio libertatis de conformidad con dicho principio, los derechos fundamentales deben ser interpretados a favor de la libertad. Por consiguiente la interpretación debe ser amplia en relación con aspectos que favorecen la libertad y restrictiva en lo que concierne a las limitaciones. Podemos afirmar que la nueva redacción de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito.

Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición por ello las derogó claramente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto exclusivamente a prohibir y proscibir el otorgamiento de dicho subrogado penal. Partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu (en sentido estricto), su prevalencia en el orden interno y el principio de interpretación determina entonces que la libertad condicional es un derecho humano del recluso protegido a nivel internacional y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento.

Su señoría, con las anteriores razones expuestas, el juez executor ha desconocido y contradice los postulados del derecho que se citan a continuación:

Sentencia STP-12556-2020 Rad. 113803

"Respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 teniendo como referencia la sentencia C-194/2005 determina cual es la Función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y de acuerdo a esta cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar, Así lo indico

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -reuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Posteriormente, en sentencias C-273 de 2016, T-642 de 2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determino que para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo programa, estos deben tener en cuenta, siempre que la pena ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este resguardo, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de otra manera debe ser analizado. Así se indico (Cfr. STP-15806/2019 rad. 197644 19 nov. 2019):

(i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ella sola es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede en el art. 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Por lo anterior, el desconocer el precedente jurisprudencial, el juez incurrió en un desconocimiento de precedente judicial de las Altas Cortes y por consiguiente es un defecto sustantivo, pues la decisión deja de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento. "

Sentencia C-299 de 2016.

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino, también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final, es decir la correspondiente a la decisión.

(...) al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten, que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.

como se observa de lo expuesto, y salvo que se atienda a distintas causas o finalidades o se este en presencia de diferentes bienes jurídicos, la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando éste se fundamenta en un mismo hecho."

AP 2977-2022 - 12 de Julio de 2022 Rad. 61471

"30.2 Sin embargo, como ya indica, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana, que irradia toda el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991, y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal) en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el juez de Ejecución de Penas deberá:

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otra, distinto a la recuperación y reinserción social del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3. Corolario de ella, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle

un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la Escveta gravedad de la conducta (analizada en forma individual) pues si así no fuera la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción de tejido social y andan la dignidad del ser humano.

AP-3348/2022 Rad. 61616

"La interpretación holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigia de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ella supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción (...). Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogrado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundamento del Estado Social de Derecho.

STP-12445/2022 rad. 126202

"(...) le corresponde al juez de ejecución (...) - al momento de valorar la gravedad de conducta, de cara a la concesión de la libertad condicional - tener en cuenta que adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas en el centro de reclusión, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CST SP 10 de oct. 2018, Rad. 50836, pues el objeto del derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del Pacto Social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328/2016, STP-15806/2019, AP077/2022, AP-3348/2022, STP-12594-2022, STP-12055/2022).

Con esto su señoría solicita de manera respetuosa se analice con detenimiento el caso puesto en estudio, bajo los argumentos jurídicos y jurisprudencias de las Altas Cortes y me sea otorgado el beneficio de la Libertad Condicional, para regresar a mi núcleo familiar y a mi entorno social

De usted, cordialmente,



Néstor Raúl Romero Ruiz  
CC: 19308365 ID: 125221 NUI: 730928  
Pabellón 4, Estructura I Ca Picota Penal

## URGENTE-54641-J06-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: Néstor apelación condicional

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:15 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Néstor apelación.pdf;

---

**De:** lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de diciembre de 2023 10:40 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Néstor apelación condicional

Señores

Juzgado sexto de EPMS